



EXPEDIENTE N° : 2544-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 24 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

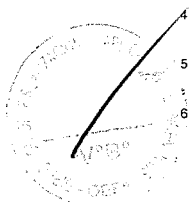
I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado de COSTA MIRA S.A.C., (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Mz. E, Lote 1, Zona Industrial, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0010-3-2017-14² del 13 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 179-2017-OEFA/DS-PES³ del 24 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre de 2017⁴, y notificada al administrado el 8 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20526317930
- 2 Folios 70 al 81 del Tomo I del Expediente.
- 3 Folios 29 al 45 del Tomo I del Expediente.
- 4 Folios 408 al 410 (reverso) del Tomo II del Expediente.
- 5 Folio 411 del Tomo II del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. Mediante la Carta N° 1294-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 24 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las presuntas infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral y le otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Escrito de Registro N° 087894. Folios del 412 al 428 del Tomo II del Expediente.

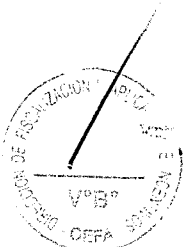
⁸ Folio 500 del Expediente.

⁹ Folios 482 al 489 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme lo establecido en la Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. El administrado cuenta con una Adenda del Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD¹¹, en la cual asume el compromiso de vertimiento cero de efluentes industriales y domésticos, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de regadío¹², conforme se detalla a continuación:

“(…)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial	Un (1) tamiz rotativo Una (1) trampa de grasa UN (1) tanque de flotación
Vertimiento de efluentes industriales	El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
Aguas servidas	Planta de tratamiento biológico anaeróbico.
Vertimiento de efluentes domésticos	El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente deputadas serán reusados como agua de regadío.

(…)”

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Folio 131 al 133 del Tomo I del Expediente.

Folio 133 del Tomo I del Expediente.



12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión Directa¹⁴, del 13 al 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó la disposición final de dichos efluentes en el terreno ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17, Norte=9435903, Este=495798. Asimismo, se precisó que no se evidencia cultivos de ningún tipo.
- c) Análisis de los descargos
13. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas.
14. Asimismo, sostuvo que tiene autorización de rehúso de agua otorgada por la Autoridad del Agua. Por otro lado, señaló que ya se encuentra en trámite su actualización de EIA como consta en el cargo que se adjunta¹⁵.
15. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión, constató que el administrado, por medio de salidas de cisternas, destina las aguas residuales tratadas a los terrenos pertenecientes al señor Rodolfo Flavio Mayer Valencia de la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina de San Francisco de la Buena Esperanza-Paita, cuyas coordenadas de ubicación son Norte= 9435903, Este= 495798¹⁶. Además, del registro fotográfico¹⁷ y fílmico¹⁸ del hecho dentro del terreno, se observa que la descarga de agua de la cisterna fue utilizada para un área que no cuenta con plantaciones ni con un sistema implementado de riego¹⁹, tal y como el administrado se comprometió en su Adenda de EIA.
16. Frente a ello y a los alegatos de defensa del administrado, es preciso señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**). Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.



En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE, señaló que el administrado debe enviar sus efluentes industriales y domésticos tratados para ser reusados como agua de regadío, para así obtener "vertimiento cero". Se precisó además que esta actividad contaba con un determinado Plan de Riego a implementar el cual detalla la forma y modo de dicho riego e incluso precisa las especies a forestar.

¹³ Folio 75 y 76 del Tomo I del Expediente.

¹⁴ Folio 32 (reverso) al 36 del Tomo I del Expediente.

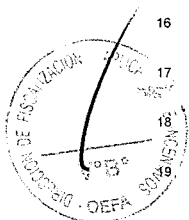
¹⁵ Véase la copia simple de la solicitud presentada ante la autoridad competente, que obra a folio 428 del Tomo II del Expediente.

¹⁶ Folio 75 (reverso) del Tomo I del Expediente.

¹⁷ Folio 357 al 359 del Tomo II del Expediente.

¹⁸ Videos que se encuentran contenidos en el disco compacto ubicado en el folio 376 del Tomo II del Expediente.

¹⁹ Folio 359 del Tomo II del Expediente.





18. Es así que, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Adenda de su EIA. Por tanto, lo alegado por el mismo, no desvirtúa la imputación materia de análisis.
19. En consecuencia, queda acreditado que al momento de la supervisión realizada los días 13 al 14 de marzo del 2017, el administrado no realizó la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme lo establecido en la Adenda al EIA.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

21. De acuerdo a lo consignado en su Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 12 de mayo de 2011, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de ruido con una frecuencia semestral²¹.
22. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado:

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión Directa²³, durante la Supervisión del 13 al 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

24. No obstante, de acuerdo al documento con registro de trámite documentario N° 2017-E01-038925 de fecha 15 de mayo de 2017, se verifica que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Monitoreo Ambiental²⁴ realizado en el mes de febrero de 2017, donde se advierte que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

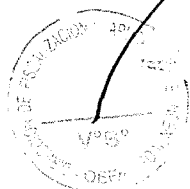
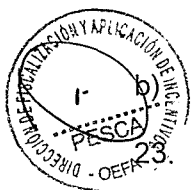
²⁰ Folio 170 al 171 del Tomo I del Expediente.

²¹ Folio 170 (reverso) del Tomo I del Expediente.

²² Folio 79 del Tomo I del Expediente.

²³ Folio 37 y 38 del Tomo I del Expediente.

²⁴ Folios 446 al 452 del Expediente.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos de ruido ambiental con la frecuencia establecida en su EIA, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado, en este extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae, para efluentes industriales durante el primer semestre del año 2016; asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

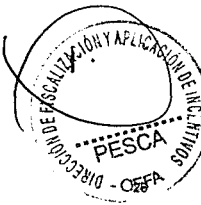
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





demanda química, cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae, para efluentes industriales durante el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

29. De la revisión de la Adenda del EIA para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de riego, aprobada mediante Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia semestral, siendo los parámetros a monitorear los siguientes:

“6.3.1 MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

Frecuencia del Monitoreo: Semestral

Lugar de Muestreo:

Salida del último tratamiento

Parámetros a medir:

*Relacionados con los ECA – Agua –
CATEGORÍA 3: RIEGO DE VEGETALES
Y BEBIDA DE ANIMALES.*

CUADRO N° 14: PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS, INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS A MONITOREAR

PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO		
PARAMETROS	UNIDAD	VALOR
FISICOQUÍMICOS		
Cloruros.	mg/L	100 – 700
Fosfatos – P.	mg/L	1
Demanda Bioquímica de Oxígeno.	mg/L	15
Demanda Química de Oxígeno.	mg/L	40
Oxígeno Disuelto.	mg/L	>=4
pH.	Unidad de pH	6.5 – 8.5
INORGÁNICOS		
Magnesio	mg/L	
ORGÁNICOS		
Aceites y Grasas.	mg/L	1
S.A.A.M. (Detergentes).	mg/L	1



CUADRO N° 15: PARÁMETROS BIOLÓGICOS A MONITOREAR

PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO			
PARAMETROS	UNIDAD	Vegetales de Tallo Bajo	Vegetales de Tallo Alto
		Valor	Valor
Biológicos			
Coliformes termotolerantes	NMP/100 ml.	1000	2000 (3)
Coliformes totales	NMP/100 ml.	5000	5000 (3)
Enterococos	NMP/100 ml.	20	100
Escherichia Coli	NMP/100 ml.	100	100
Huevos de Helmintos	Huevos/litro	< 1	< 1 (1)
Salmonella sp.		Ausente	
Vibrio cholerae		Ausente	

Metodología a utilizar:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM)”

Fuente: Adenda de EIA, folio 113 (reverso) del Tomo I del Expediente.



30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷ y en el Informe de Supervisión Directa²⁸, del 13 al 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros *cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae*, para efluentes industriales durante el primer semestre del año 2016; asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros *demanda química, cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae*, para efluentes industriales durante el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

c) Análisis de los descargos

32. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que su Constancia de Verificación no contempla el monitoreo de los parámetros de *fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae*; no obstante, viene realizando tales análisis. Asimismo, precisó que el Informe de ensayo N° ACO-8561 es complemento del Informe de ensayo N° AGM-48994 y adjuntó los Informe de Ensayo N° AGM-43728, ACO-7075, AGM-48994, y ACO-8561.

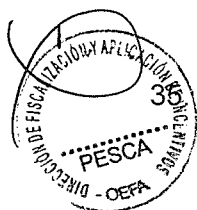
33. Al respecto, contrario a lo señalado por el administrado, se puede advertir que los compromisos ambientales descritos en la Adenda del EIA aprobada en el año 2013, instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2017, si contempla monitoreo de los parámetros de *fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae*, en los monitoreos de efluentes industriales de la Planta de Congelado de titularidad del administrado.

34. Por otro lado, en relación a los medios probatorios presentados por el administrado en su Escrito de Descargos, se debe señalar que estos han sido anteriormente presentados por su parte el 11 de noviembre de 2016²⁹ y debidamente evaluados por la Dirección de Supervisión para realizar la imputación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, esta Subdirección ha procedido a su análisis, luego de lo cual se ha obtenido el siguiente resultado:

Primer Semestre del 2016

Informe de Ensayo N°	Parámetros – Eca Agua – Cat. 3	Realizó
ACO-7075 (14/04/2016) ³⁰	Fisicoquímicos	
	Cloruros	No
	Fosfatos – P	No
	DBO	Si



²⁷ Folio 77 del Tomo I del Expediente.

²⁸ Folio 38 (reverso) al 41 del Tomo I del Expediente.

²⁹ Registro N° 076997.

³⁰ Folio 417 del Tomo II del Expediente.





	DQO	Si
	OD	No
	Ph	Si
	Inorgánicos	
	Magnesio	No
	Orgánicos	
	Aceites y Grasas	Si
	S.A.A.M. (Detergentes)	No
AGM-43728 (14/04/2016) ³¹	Biológicos	
	Coli. Termotolerantes	Si
	Coli. Totales	Si
	Enterococos	Si
	E. Coli	Si
	Huevos de Helmintos	Si
	Salmonella sp.	No
	Vibrión Cholerae	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Segundo Semestre del 2016

Informe de Ensayo N°	Parámetros – Eca Agua – Cat. 3	Realizó
ACO-8561 ³² (22/09/2016)	Fisicoquímicos	
	Cloruros	No
	Fosfatos - P	No
	DBO	Si
	DQO	No
	OD	No
	pH	Si
	Inorgánicos	
	Magnesio	No
	Orgánicos	
	Aceites y Grasas	Si
S.A.A.M. (Detergentes)	No	
AGM-48994 ³³ (01/08/2016)	Biológicos	
	Coli. Termotolerantes	Si
	Coli. Totales	Si
	Enterococos	Si
	E. Coli	Si
	Huevos de Helmintos	Si
	Salmonella sp.	No
Vibrión Cholerae	No	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De acuerdo a tal información, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros *cloruro*, *fosfatos*, *oxígeno disuelto*, *magnesio*, *detergentes*, *salmonella*, *vibrio cholerae*, para efluentes industriales durante el primer semestre del año 2016; asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros *demanda química*, *cloruro*, *fosfatos*, *oxígeno disuelto*, *magnesio*, *detergentes*, *salmonella*, *vibrio cholerae*, para efluentes industriales durante el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

³¹ Folios 415 y 416 del Tomo II del Expediente.

³² Folio 421 del Tomo II del Expediente.

³³ Folio 418, 419 y 420 del Tomo II del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
40. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

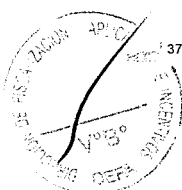
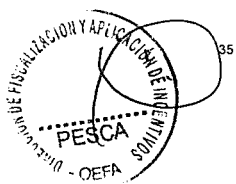
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



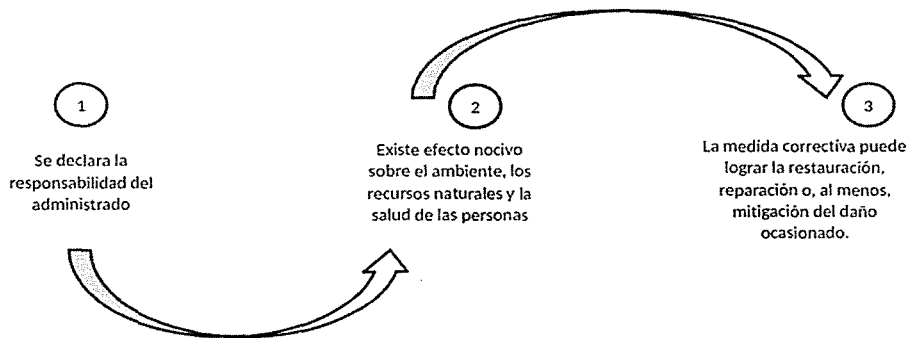


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



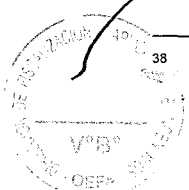
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

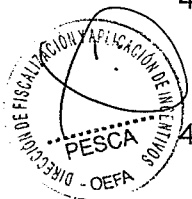
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

46. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme lo establecido en la Adenda al EIA.

47. Al respecto, el riesgo por inundación con aguas residuales genera la acumulación orgánica, lo que con el pasar del tiempo formará una película sobre la superficie



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

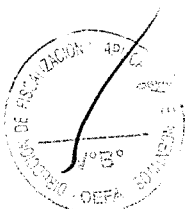
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



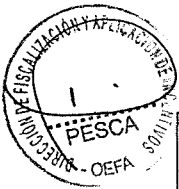


del suelo esta película vuelve impermeable al suelo con el transcurrir del tiempo, disminuyendo la capacidad de absorción del agua. Se debe indicar además que dicha carga orgánica será metabolizada por microorganismo, lo cual genera la alteración del pH del suelo, dicha alteración ocasionaría que el suelo ya no puede ser utilizado para el cultivo de especies agrícolas o la arborización.

- 48. En ese sentido, al volverse impermeable el suelo⁴¹, podría disminuir la capacidad de absorción, por tal motivo podrían existir charcos con abundante materia orgánica que sería aprovechada por especies oportunistas, tal como moscas, cucarachas, zancudos, etc.
- 49. Se debe precisar que la región Piura, sobre todo en sus zonas costera, se concentra la mayor parte de tierras desertificadas y degradadas y presentan problemas de alta y media concentración de sales. En ese sentido, el agua residual con contenido de sales y sodio, utilizados por tiempos prolongados, tiene el potencial de incrementar la salinización en el suelo que afectaría su productividad y como consecuencia no podrían ser aptos para el desarrollo de las plantaciones dependiendo de las características y necesidades de la especie vegetal, sumando esta precisión se debe tener en cuenta la aparición de manera natural de plantas herbáceas posiblemente vegetación halófila es decir vegetación que emerge de suelos salinos como se puede observar en las fotos 84, 85, 86, 92, 93 y 95 registradas⁴².
- 50. Ahora bien, el administrado en su escrito de descargos manifiesta que se encuentra en proceso de actualización de su instrumento, debido a que ya cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la autoridad certificadora no ha aprobado su nuevo instrumento.
- 51. Por lo expuesto, habiéndose señalado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida humana, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que pueden generar su conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no habría realizado la disposición final de sus efluentes conforme a lo establecido en su compromiso ambiental vigente.	Acreditar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el certificador ambiental, respecto al compromiso ambiental de la disposición final	Un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del



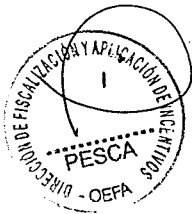
41 La calidad del suelo está relacionada con atributos que incluyen la fertilidad, productividad potencial sostenibilidad y calidad ambiental. Siendo ello así, el suelo es importante toda vez que cumple funciones como (i) promover la productividad del sistema sin perder sus propiedades físicas, químicas y biológicas, (ii) atenuar contaminantes ambientales (calidad ambiental); y favorecer la salud de las plantas, animales y humanos (Doran y Parkin, 1994).

42 Folio 357(reverso) al 359 del Tomo II del Expediente.



	<p>de sus efluentes industriales y domésticos.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental vigente.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental vigente.</p>	<p>OEFA, copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición para acreditar la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental vigente.</p>
--	---	--	--

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, considerando que, con fecha 14 de julio de 2017, presentó la solicitud respectiva en relación al mencionado procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁴³. En este sentido, se otorga cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



53. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado ejecutar las gestiones necesarias para acreditar la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos, conforme a su compromiso ambiental vigente, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3

55. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros *cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae*, para efluentes industriales durante el primer semestre del año 2016; asimismo, no realizó el monitoreo de los parámetros *demanda química, cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio,*



⁴³ Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.

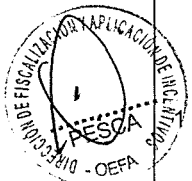


detergentes, salmonella, vibrio cholerae, para efluentes industriales durante el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

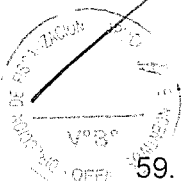
- 56. Por lo cual, el hecho de no realizar los monitoreos de los parámetros comprometidos por el administrado en su Adenda de EIA, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros en su integridad, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 57. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes del proceso, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos Artículo 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae, para efluentes industriales durante el primer semestre del año 2016; asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros demanda química, cloruro, fosfatos, oxígeno disuelto, magnesio, detergentes, salmonella, vibrio cholerae, para efluentes industriales durante el segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.	Hasta el último día calendario de la frecuencia semestral establecida para el cumplimiento de su compromiso ambiental, luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.



- 58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende la frecuencia para la realización de monitoreos de efluentes industriales, conforme al compromiso establecido en la Adenda al EIA.



- 59. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la



medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.

60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COSTA MIRA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **COSTA MIRA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **COSTA MIRA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 4°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **COSTA MIRA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

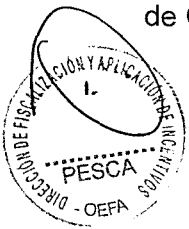


Artículo 7°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs

